

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1324

18 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Disposición Ecológica de Restos Cremados”, a los fines de autorizar y regular el uso de urnas biodegradables, las áreas de siembra memorial, los jardines conmemorativos y otras alternativas ecológicas para la disposición de restos humanos cremados; establecer requisitos de autorización, operación, registro, mantenimiento e información al consumidor; proteger la dignidad de la persona fallecida, la propiedad privada, los terrenos públicos y los recursos naturales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La despedida de un ser querido es una experiencia profundamente personal. Cada familia encuentra consuelo de manera distinta: algunas prefieren conservar una urna en el hogar, otras optan por un cementerio o columbario, mientras que otras desean crear un espacio de recuerdo vinculado a la naturaleza.

Para muchas personas, sembrar un árbol, colocar una urna biodegradable o acudir a un jardín rodeado de vegetación representa una forma significativa de honrar la vida de quien ha fallecido. Estos espacios pueden convertirse en lugares de encuentro, reflexión y memoria, donde el recuerdo permanezca unido a la vida que continúa.

La cremación ha ampliado las alternativas disponibles para las familias. Sin embargo, una vez culminado ese proceso y entregados los restos cremados, pueden surgir dudas sobre las formas y lugares en que estos pueden conservarse, colocarse o disponerse. La

ausencia de reglas claras puede provocar incertidumbre tanto para las familias como para quienes ofrecen servicios conmemorativos.

El interés por alternativas más sencillas y compatibles con la naturaleza también ha propiciado la aparición de productos y servicios que se presentan como ecológicos. No obstante, no todo recipiente anunciado como biodegradable se integra al ambiente de manera segura, ni todo espacio promovido como jardín conmemorativo cuenta necesariamente con garantías de mantenimiento, permanencia o acceso futuro.

Las familias que escogen estas alternativas deben poder hacerlo con información cierta. Deben conocer dónde permanecerán los restos, qué materiales serán utilizados, qué cuidados recibirá el lugar y qué ocurrirá si la propiedad cambia de dueño o si el operador deja de prestar servicios. La naturaleza sensible de estas decisiones exige transparencia, responsabilidad y respeto.

La posibilidad de disponer restos cremados en un entorno natural tampoco debe confundirse con una autorización para colocarlos libremente en cualquier espacio. Las playas, los cuerpos de agua, los bosques, las reservas naturales, los parques y demás terrenos públicos pertenecen al disfrute colectivo y, en muchos casos, requieren una protección especial. El deseo legítimo de recordar a una persona no debe producir daños ambientales, afectar derechos de terceros o limitar el uso público de esos lugares.

De igual manera, la colocación de una urna o la siembra de un árbol en una propiedad privada debe realizarse con el conocimiento de que el terreno puede venderse, heredarse o destinarse posteriormente a otro uso. La existencia de un lugar conmemorativo no crea por sí sola derechos permanentes sobre la propiedad, por lo que las familias deben conocer claramente las limitaciones que acompañan esta decisión.

Esta propuesta legislativa procura ofrecer certeza sin intervenir innecesariamente en las decisiones íntimas de las familias. Una colocación privada, respetuosa y no comercial no debe estar sujeta a la misma estructura aplicable a una empresa que recibe dinero para custodiar y mantener los restos cremados de múltiples personas. La fiscalización debe concentrarse en aquellos servicios y espacios que asumen obligaciones permanentes frente al público.

La medida reconoce las urnas biodegradables, la siembra memorial y los jardines conmemorativos como alternativas legítimas, siempre que se realicen de manera responsable. A su vez, establece protecciones para evitar el abandono de restos, las prácticas engañosas y la utilización no autorizada de propiedades públicas, privadas o ambientalmente sensibles.

Recordar a una persona mediante un árbol, un jardín o un espacio natural puede brindar paz y consuelo. Ese acto de memoria merece realizarse con la misma dignidad, sensibilidad y cuidado que debe acompañar toda forma de disposición final.

Mediante esta Ley, Puerto Rico amplía las opciones disponibles para las familias y reconoce que la memoria de un ser querido puede preservarse de distintas maneras. Al hacerlo, procura armonizar la libertad de elección, el respeto a la persona fallecida y la responsabilidad de proteger la naturaleza y los espacios que compartimos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Disposición Ecológica de
3 Restos Cremados”.

4 Artículo 2. — Política pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer alternativas
6 ecológicas para la disposición de restos humanos cremados, siempre que estas:

7 (a) respeten la voluntad válidamente expresada por la persona fallecida o por
8 quien posea autoridad legal para decidir;

9 (b) preserven la dignidad de los restos humanos;

10 (c) utilicen materiales seguros y ambientalmente compatibles;

11 (d) protejan la propiedad pública y privada;

(e) eviten daños a los suelos, las aguas y los recursos naturales;

(f) garanticen información clara a las familias; y

(g) sometan a fiscalización adecuada los servicios comerciales y los espacios conmemorativos permanentes.

Artículo 3. — Ámbito de aplicación.

Esta Ley aplicará a:

(a) las personas naturales o jurídicas que ofrezcan comercialmente servicios de disposición ecológica de restos cremados;

(b) los operadores de jardines conmemorativos o áreas de siembra memorial;

(c) las personas que comercialicen en Puerto Rico recipientes anunciados como urnas biodegradables;

(d) los municipios y entidades públicas que establezcan espacios conmemorativos;

y

(e) las personas que coloquen o dispersen restos cremados en terrenos públicos, áreas protegidas o propiedades pertenecientes a terceros.

Una disposición privada, no comercial y realizada en propiedad perteneciente a la persona autorizada o con el consentimiento escrito de su propietario no requerirá una licencia operacional bajo esta Ley. Permanecerá sujeta a las restricciones ambientales, municipales, de propiedad y de uso de terrenos aplicables.

Nada de lo dispuesto en esta Ley alterará los requisitos aplicables a la cremación, los crematorios, los servicios funerarios, los cementerios o la expedición de certificados y permisos de disposición final.

Artículo 4. — Definiciones.

Para fines de esta Ley:

(a) “Área de siembra memorial”.—Espacio autorizado donde se colocan restos cremados en una urna biodegradable o mediante otro método permitido, junto a un árbol, arbusto u otra especie vegetal con propósito conmemorativo.

(b) “Disposición ecológica”.—Colocación o dispersión autorizada de restos cremados mediante prácticas y materiales dirigidos a reducir impactos ambientales y conservar la dignidad de la persona fallecida.

(c) “Disposición privada no comercial”.—Colocación o dispersión de restos cremados realizada sin fines de lucro por una persona autorizada en propiedad propia o en un terreno cuyo propietario haya prestado consentimiento escrito.

(d) “Jardín conmemorativo”.—Terreno o área autorizada destinada a recibir de manera permanente restos cremados de más de una persona o familia mediante urnas biodegradables, siembra memorial, dispersión controlada u otras prácticas permitidas.

(e) “Operador”.—Persona natural o jurídica autorizada para establecer, administrar o mantener un jardín conmemorativo o área comercial de siembra memorial.

(f) “Persona autorizada”.—Quien, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, posea facultad para decidir sobre la disposición de los restos cremados.

(g) “Restos cremados”.—Producto final del proceso de cremación, según reconocido por la legislación funeraria de Puerto Rico. Incluye cualquier otro fragmento mineral al cual una ley especial conceda expresamente el mismo tratamiento jurídico.

(h) “Urna biodegradable”. – Recipiente diseñado para contener restos cremados y descomponerse mediante procesos naturales sin liberar sustancias tóxicas ni dejar residuos persistentes.

Artículo 5. – Alternativas permitidas.

Los restos cremados podrán disponerse mediante:

- (a) colocación de una urna biodegradable en un cementerio autorizado;
- (b) colocación en un jardín conmemorativo;
- (c) siembra memorial;
- (d) colocación o dispersión controlada en propiedad privada;
- (e) colocación en un espacio conmemorativo establecido por un municipio o entidad pública; o
- (f) cualquier otra alternativa ecológica autorizada mediante reglamento.

Toda alternativa deberá cumplir con la voluntad aplicable, los derechos del propietario del terreno y las normas ambientales, funerarias y municipales correspondientes.

Artículo 6. – Voluntad y autorización.

La disposición ecológica podrá realizarse cuando:

- (a) haya sido seleccionada mediante una manifestación válida de voluntad de la persona fallecida; o
- (b) en ausencia de instrucciones válidas, sea autorizada por la persona con facultad legal para decidir.

Ninguna funeraria, crematorio, cementerio, operador o proveedor podrá imponer una modalidad ecológica ni representarla como la única alternativa disponible.

La colocación conjunta o mezcla de restos cremados correspondientes a personas distintas requerirá consentimiento expreso de las personas autorizadas respecto de cada conjunto de restos.

Artículo 7.— Urnas biodegradables.

Toda urna comercializada como biodegradable, ecológica o ambientalmente segura deberá:

(a) estar elaborada principalmente con materiales susceptibles de degradación natural;

(b) estar libre de sustancias tóxicas;

(c) no contener plásticos no biodegradables;

(d) no incluir baterías, dispositivos electrónicos o componentes metálicos innecesarios;

(e) no utilizar pinturas, barnices, adhesivos o selladores incompatibles con el suelo;

(f) indicar claramente si está diseñada para uso terrestre; y

(g) cumplir con los requisitos establecidos mediante reglamento.

El fabricante, importador, distribuidor o vendedor deberá conservar evidencia razonable que sustente las representaciones ambientales utilizadas en la publicidad, rotulación o venta.

La autorización de una urna para uso terrestre no constituirá autorización para utilizarla en el mar, cuerpos de agua o humedales.

Artículo 8. — Disposición privada no comercial.

Los restos cremados podrán colocarse o dispersarse en propiedad privada cuando:

(a) exista autorización para disponer de los restos;

(b) el propietario del terreno preste consentimiento escrito, salvo que sea la misma persona autorizada;

(c) la actividad no afecte cuerpos de agua, pozos, servidumbres, sistemas de drenaje, infraestructura soterrada o áreas ambientalmente sensibles;

(d) no se abandonen recipientes, plásticos u otros materiales no permitidos; y

(e) se cumpla con las restricciones de uso, servidumbres y ordenanzas aplicables.

La colocación de restos cremados en propiedad privada no:

(a) constituirá por sí sola el establecimiento de un cementerio;

(b) creará un derecho perpetuo de acceso, uso, posesión o conservación;

(c) impedirá la venta, transferencia, ejecución, expropiación o cambio de uso del inmueble; ni

(d) obligará a un futuro propietario a mantener el lugar conmemorativo, salvo que exista una restricción o acuerdo jurídicamente válido inscrito o vinculante.

La persona que autorice la colocación deberá recibir por escrito una advertencia sobre estas limitaciones.

Artículo 9. — Siembra memorial.

La siembra memorial podrá realizarse mediante:

(a) la colocación de una urna biodegradable junto a una especie vegetal; o

(b) la incorporación controlada de los restos cremados al área de plantación.

En proyectos comerciales, jardines conmemorativos o espacios públicos deberán evaluarse:

- (a) la idoneidad del suelo;
- (b) la especie vegetal seleccionada;
- (c) la cantidad y concentración de restos cremados;
- (d) la preparación o acondicionamiento del suelo;
- (e) la proximidad a cuerpos de agua, pozos y sistemas de drenaje;
- (f) la existencia de infraestructura soterrada;
- (g) el riesgo de erosión o escorrentía; y
- (h) cualquier otro factor ambiental pertinente.

Se utilizarán preferiblemente especies nativas o apropiadas para las condiciones del lugar.

Artículo 10. — Jardines conmemorativos.

Podrán establecerse jardines conmemorativos en:

- (a) cementerios autorizados;
- (b) terrenos municipales;
- (c) propiedades pertenecientes a entidades religiosas o sin fines de lucro;
- (d) terrenos privados autorizados para dicho uso; y
- (e) otros espacios permitidos por ley o reglamento.

Un cementerio autorizado podrá establecer un jardín conmemorativo dentro de sus predios, sujeto a la aprobación de las agencias con jurisdicción y sin necesidad de constituir un cementerio separado.

1 Ninguna persona podrá recibir compensación por colocar o mantener
2 permanentemente restos cremados de varias personas o familias en un terreno sin contar
3 con los permisos y autorizaciones requeridos.

4 Artículo 11. — Autorización de jardines conmemorativos.

5 Todo jardín conmemorativo deberá contar con:

- 6 (a) autorización del Departamento de Salud de Puerto Rico;
- 7 (b) permisos de uso, construcción y operación aplicables;
- 8 (c) autorización del propietario del terreno;
- 9 (d) aprobación municipal cuando corresponda;
- 10 (e) evaluación o permiso ambiental cuando resulte aplicable; y
- 11 (f) cualquier otra autorización requerida por ley.

12 El Departamento de Salud mantendrá un registro público de los jardines
13 conmemorativos autorizados, que incluirá su nombre, ubicación, operador y estado de la
14 autorización.

15 Artículo 12. — Requisitos operacionales.

16 Todo jardín conmemorativo deberá mantener:

- 17 (a) delimitación clara del área;
- 18 (b) plan de manejo y mantenimiento;
- 19 (c) registro permanente de las personas cuyos restos hayan sido colocados;
- 20 (d) sistema de identificación o localización;
- 21 (e) normas de acceso;
- 22 (f) procedimiento para la colocación, traslado o remoción de restos;

- (g) medidas para prevenir erosión, escorrentías, contaminación y abandono;
- (h) mecanismo económico o contractual para el mantenimiento a largo plazo;
- (i) plan de cierre, transferencia o abandono; y
- (j) contrato uniforme que explique los derechos y limitaciones aplicables.

Artículo 13. — Registro de colocaciones.

El operador mantendrá un registro permanente que incluya:

- (a) nombre de la persona fallecida;
- (b) información del certificado de defunción o permiso correspondiente;
- (c) fecha de colocación;
- (d) modalidad utilizada;
- (e) ubicación precisa;
- (f) tipo de urna o recipiente;
- (g) nombre de la persona que autorizó la disposición;
- (h) nombre de la persona o entidad que realizó la colocación; y
- (i) cualquier información adicional requerida mediante reglamento.

La ubicación deberá poder identificarse aun cuando no exista placa, lápida o marcador visible.

Los registros deberán protegerse contra pérdida, alteración, acceso no autorizado o destrucción.

Artículo 14. — Identificación conmemorativa.

Las ubicaciones podrán identificarse mediante:

- (a) placas discretas;

- (b) piedras naturales;
- (c) árboles o vegetación;
- (d) coordenadas geográficas;
- (e) registros electrónicos;
- (f) sistemas de localización; o
- (g) cualquier otro método compatible con el lugar.

El operador podrá limitar el tamaño, diseño y material de placas, monumentos u objetos conmemorativos, siempre que las restricciones se divulguen por escrito antes de contratarse el servicio.

Artículo 15. — Dispersión controlada en terrenos.

La dispersión de restos cremados en terrenos deberá realizarse:

- (a) con autorización del propietario;
- (b) fuera de cuerpos de agua, humedales y zonas de amortiguamiento;
- (c) de forma que no afecte propiedades colindantes;
- (d) sin abandonar recipientes, flores artificiales, plásticos, metales u otros desperdicios;
- (e) sin crear acumulaciones visibles o condiciones ofensivas; y
- (f) conforme a las normas ambientales y municipales aplicables.

La dispersión realizada en un jardín conmemorativo deberá efectuarse dentro de un área específicamente delimitada y registrarse conforme a esta Ley.

Artículo 16. — Terrenos públicos.

1 La colocación o dispersión de restos cremados en terrenos públicos requerirá
2 autorización escrita de la agencia, instrumentalidad o municipio que administre el lugar.

3 La autorización deberá:

- 4 (a) identificar el área específica;
- 5 (b) establecer la modalidad permitida;
- 6 (c) fijar condiciones de acceso y mantenimiento;
- 7 (d) determinar si se permitirá identificación individual;
- 8 (e) establecer límites razonables de cantidad, frecuencia o concentración; y
- 9 (f) asegurar la compatibilidad con el uso público del terreno.

10 Ninguna autorización individual constituirá permiso general para colocar restos
11 cremados en otros terrenos públicos.

12 La autorización no creará derechos de propiedad, uso exclusivo o acceso perpetuo.

13 Artículo 17.— Áreas naturales protegidas.

14 Se prohíbe la colocación o dispersión de restos cremados en reservas naturales,
15 bosques estatales, refugios de vida silvestre, humedales, cavernas, zonas arqueológicas,
16 áreas de conservación o terrenos ecológicamente sensibles, salvo que:

- 17 (a) exista un programa específico aprobado por la entidad administradora;
- 18 (b) la actividad sea compatible con el plan de manejo;
- 19 (c) se hayan evaluado sus posibles efectos;
- 20 (d) se establezcan áreas, cantidades y métodos autorizados; y
- 21 (e) se cumplan las condiciones impuestas por el Departamento de Recursos

22 Naturales y Ambientales.

La autorización será específica para el programa o lugar aprobado.

Artículo 18. — Playas, zona marítimo-terrestre y cuerpos de agua.

Se prohíbe:

(a) colocar o dispersar restos cremados en playas;

(b) depositarlos en ríos, quebradas, lagos, embalses, lagunas, estuarios, bahías, humedales o aguas interiores;

(c) enterrar o abandonar urnas en la zona marítimo-terrestre;

(d) abandonar flores artificiales, plásticos, metales, recipientes u objetos conmemorativos en playas o costas; y

(e) realizar actividades que afecten la calidad del agua, la navegación, la vida silvestre o el uso público.

Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará la disposición de restos cremados en aguas oceánicas. Esta permanecerá sujeta exclusivamente a los requisitos y autorizaciones federales y estatales aplicables.

Artículo 19. — Participación municipal.

Los municipios podrán:

(a) establecer jardines conmemorativos;

(b) designar áreas de siembra memorial;

(c) adoptar ordenanzas compatibles con esta Ley;

(d) establecer tarifas razonables;

(e) celebrar acuerdos con cementerios, entidades religiosas o entidades sin fines de lucro;

(f) reglamentar el uso de parques y terrenos municipales; y

(g) desarrollar programas educativos.

Ningún municipio estará obligado a establecer un jardín conmemorativo o área de siembra memorial.

Las ordenanzas municipales no podrán reducir los requisitos sanitarios o ambientales establecidos mediante esta Ley.

Artículo 20. — Información al consumidor.

Antes de contratarse un servicio, el proveedor entregará por escrito:

(a) descripción de la modalidad;

(b) ubicación exacta;

(c) tipo de urna o recipiente;

(d) restricciones de acceso;

(e) derechos y limitaciones sobre el terreno;

(f) mantenimiento ofrecido;

(g) costos y cargos;

(h) condiciones para trasladar o remover los restos;

(i) procedimiento ante cierre, venta, transferencia o abandono;

(j) naturaleza y duración de cualquier garantía de conservación; y

(k) restricciones ambientales o municipales aplicables.

La persona contratante certificará haber recibido la información antes de formalizar el contrato.

Artículo 21. — Protección contra prácticas engañosas.

1 Ninguna persona podrá:

2 (a) anunciar un jardín conmemorativo sin contar con las autorizaciones
3 correspondientes;

4 (b) representar falsamente que una urna es biodegradable;

5 (c) afirmar que un terreno estará protegido permanentemente sin existir un
6 mecanismo jurídico válido;

7 (d) ocultar restricciones de acceso, uso o mantenimiento;

8 (e) cobrar por servicios no prestados;

9 (f) representar que una autorización municipal sustituye permisos sanitarios o
10 ambientales;

11 (g) utilizar expresiones como “ecológico”, “verde”, “natural”, “biodegradable” o
12 “sostenible” de manera engañosa; o

13 (h) representar que la colocación de los restos concede derechos de propiedad o
14 acceso perpetuo cuando no sea cierto.

15 Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin menoscabo de las facultades del
16 Departamento de Asuntos del Consumidor.

17 Artículo 22.— Traslado o remoción.

18 La persona autorizada podrá solicitar el traslado o remoción de una urna o de
19 restos cremados identificables, sujeto a:

20 (a) las condiciones contractuales divulgadas;

21 (b) la capacidad razonable de recuperación;

22 (c) la autorización del propietario u operador;

(d) los permisos aplicables; y

(e) el pago de costos razonables previamente informados.

Cuando los restos hayan sido dispersados o incorporados al suelo, el operador deberá advertir que su recuperación individual puede resultar imposible.

Artículo 23. — Cierre, venta, transferencia o abandono.

Todo operador que interese cerrar, vender o transferir un jardín conmemorativo deberá presentar al Departamento de Salud un plan que atienda:

(a) custodia y transferencia de registros;

(b) mantenimiento futuro;

(c) notificación individual a las familias;

(d) transferencia de obligaciones contractuales;

(e) acceso a los lugares conmemorativos;

(f) traslado o remoción de restos, cuando resulte posible;

(g) obligaciones ambientales pendientes; y

(h) destino del terreno.

La notificación deberá efectuarse con antelación razonable y mediante un medio verificable.

Ningún operador podrá abandonar el lugar ni disponer del terreno de manera incompatible sin cumplir con el plan aprobado y las obligaciones contraídas.

Artículo 24. — Inspecciones.

1 El Departamento de Salud podrá inspeccionar el cumplimiento con los requisitos
2 funerarios, operacionales, registrales y de protección al consumidor establecidos en esta
3 Ley.

4 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá inspeccionar los
5 asuntos comprendidos dentro de su jurisdicción ambiental.

6 Los municipios podrán inspeccionar el cumplimiento con sus permisos,
7 ordenanzas y condiciones de uso.

8 Las agencias coordinarán sus intervenciones para evitar duplicidad innecesaria.

9 Artículo 25. — Medidas administrativas.

10 Cuando exista incumplimiento, la agencia con jurisdicción podrá:

- 11 (a) requerir medidas correctivas;
- 12 (b) ordenar el cese de nuevas colocaciones;
- 13 (c) suspender operaciones;
- 14 (d) ordenar la remoción de materiales no permitidos;
- 15 (e) requerir la restauración del terreno;
- 16 (f) suspender o revocar permisos;
- 17 (g) imponer multas administrativas; y
- 18 (h) referir el asunto a las autoridades correspondientes.

19 Artículo 26. — Multas administrativas.

20 El Departamento de Salud o el Departamento de Recursos Naturales y
21 Ambientales, dentro de sus respectivas competencias, podrá imponer multas de hasta
22 cinco mil dólares (\$5,000) por infracción.

Al determinar la cuantía se considerará:

- (a) gravedad del incumplimiento;
- (b) daño o riesgo ambiental;
- (c) cantidad de restos involucrados;
- (d) duración;
- (e) reincidencia;
- (f) beneficio económico obtenido;
- (g) cooperación; y
- (h) esfuerzos correctivos.

Cada día de incumplimiento posterior a la notificación podrá constituir una infracción separada.

Cuando una misma conducta se encuentre bajo jurisdicción concurrente, las agencias coordinarán su intervención para evitar multas duplicadas bajo esta Ley por los mismos hechos.

Las sanciones se impondrán conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, y con sujeción al debido proceso de ley.

Artículo 27.—Reglamentación.

El Departamento de Salud y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adoptarán, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria dentro de sus respectivas competencias.

La reglamentación atenderá, como mínimo:

- (a) criterios para urnas biodegradables;

(b) autorización de jardines conmemorativos;

(c) áreas de siembra memorial;

(d) evaluación de terrenos;

(e) cantidades y concentraciones razonables;

(f) protección de aguas y áreas sensibles;

(g) registros y sistemas de localización;

(h) mantenimiento a largo plazo;

(i) cierre, transferencia y abandono;

(j) información al consumidor;

(k) inspecciones;

(l) querellas;

(m) medidas correctivas y sanciones; y

(n) cualquier otro asunto indispensable.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, los municipios y las demás entidades pertinentes colaborarán exclusivamente dentro de las competencias conferidas por ley.

Artículo 28. — Relación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará de manera compatible con la Ley 258-2012, según enmendada; la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; la Ley 107-2020, según enmendada; la Ley 38-2017, según enmendada; y las leyes aplicables a salud pública, ambiente, uso de terrenos, permisos, cementerios y bienes de dominio público.

Nada de lo dispuesto en esta Ley:

- 1 (a) sustituirá certificados, permisos o autorizaciones exigidos por otras leyes;
- 2 (b) autorizará actividades prohibidas por leyes estatales o federales;
- 3 (c) convertirá automáticamente una propiedad en cementerio;
- 4 (d) creará derechos de propiedad o acceso perpetuo;
- 5 (e) alterará la titularidad de un terreno; ni
- 6 (f) afectará la disponibilidad de otras modalidades legales de disposición final.

7 Artículo 29. — Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, oración, disposición, artículo o parte de esta
9 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
10 determinación no afectará las demás disposiciones. El efecto quedará limitado a la
11 disposición específica anulada o declarada inconstitucional.

12 Artículo 30. — Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

14 Ningún jardín conmemorativo o área comercial de siembra memorial podrá
15 comenzar operaciones hasta que se adopte la reglamentación requerida y se obtengan los
16 permisos correspondientes.

17 La disposición privada no comercial podrá realizarse durante el periodo de
18 implantación, siempre que cumpla con las prohibiciones expresas de esta Ley, la
19 autorización del propietario y las demás normas aplicables.

20 El incumplimiento con el término reglamentario no autorizará por sí solo el inicio
21 de operaciones comerciales reguladas por esta Ley.